República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1165/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0321, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina (hoy recurrentes) contra la Policía Nacional de la República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada en manos de los abogados de los señores Santiago Gerineldo Diaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, mediante el Acto núm. 416/2021, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de mayo dos mi veintiuno (2021); a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 137/2021, y en manos del Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 285/2021; todos a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Los recurrentes, señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a esta jurisdicción el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional (parte recurrida) mediante el Acto núm. 0385/2021, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338 contiene el siguiente dispositivo:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 06/08/2020 por los señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y IÁN NINA, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA PODER JUDICIAL.*
>
> ***SEGUNDO****: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y HÉCTOR FLORIÁN NINA, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos.*
>
> ***TERCERO:*** *SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a motivos indicados anteriormente.*
>
> ***CUARTO:*** *Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión sobre la base de los siguientes argumentos:

SOBRE EL FONDO

El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo incoada por los señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y HÉCTOR FLORIÁN NINA, contra la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en fecha 06/08/2020, con la finalidad de que se ordene el reintegro con todas sus consecuencias legales, el pago de los salarios caídos y dejados de pagar, desde la fecha de la destitución hasta que cumplan con el mandato de la sentencia a intervenir. (Sic)

VALORACIÓN PROBATORIA

De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los

juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto. (Sic)

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hecho no controvertido

1. *Los señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y HÉCTOR FLORIÁN NINA eran miembros de la Policía Nacional, siendo separado de la institución en fecha 17/01/2020, ostentando ambos el rango de cabo. (Sic)*

2. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por los señores RUDDY PERALTA ORTIZ y HÉCTOR FLORIÁN NINA, los cuales a través de la presente acción consideran que se le han vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa, así como los artículos 5, 6, 7, 38, 39 y 62 de la Constitución de la República. (Sic)*

El artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público,

gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".(Sic)

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando haya reales violaciones a derechos fundamentales. (Sic)

Con relación a los Derechos Fundamentales denunciados como transgredidos por los accionantes, nuestra Carta Fundamental en su cuerpo normativo expresa:

Articulo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

En el presente caso procede rechazar la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación de los accionantes realizó un debida investigación, lo que se desprende del expediente administrativo depositado por la parte accionada, proceso durante el cual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación

acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa según se desprende de los interrogatorios llevados a efecto, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido, al proceder a la desvinculación de los señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y HÉCTOR FLORIÁN NINA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal. (Sic)

En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en audiencia de fecha 21/10/2020, por entender dicha institución que no cometió el supuesto e improbable daño que alegaban los accionantes, el tribunal ha podido constatar que la responsabilidad de la presente acción recae únicamente sobre la parte accionada, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina pretenden mediante su recurso de revisión constitucional en materia de amparo que este tribunal revoque la sentencia anteriormente descrita y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo; alegan, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: *A que en fecha (15) del mes de noviembre del año dos mil doce (2019), fueron apresado de manera arbitraria ilegal mientras realizaban sus labores de costumbre los alistado Policías, que responden los nombres de:* ***HECTOR LUIS FLORIAN NINA Y RUUDY PERALTA ORTIZ*** *apresamiento que fue realizado sin la autorización de una autoridad judicial competente y sin la existencia de una orden arresto y lo que agrava la situación es que los referidos alistados que se encontraban de realizando sus labores habituales, es decir, estaban de patrulla en la provincia San Cristóbal. (Sic)*

ATENDIDO: A que el Mayor ***RAUL VICTORIANO FAMILIA SANCHEZ y el Capitán ELOGIO LORENZO****, para justificar el apresamiento y posterior proceso de investigación contra los agentes* ***HECTOR LUIS FLORIAN NINA y RUUDY PERALTA ORTIZ****, expresaron lo siguiente; que mientras se encontraba de servicio como Supervisor en esa fecha 15-11-2019, a eso de las 22: 30, aproximadamente fue llamado vía flota por el Subcomandante Departamento 17ma compañía. m Unidad, P, N, , SC, donde fueron le instruyo que se presentara a la dotación policial a su oficina, a realizar una nota informativa, por lo que le pregunto que con relación a que iba hacer la nota. Mostrándole este un dinero que se encontraba en su escritorio, manifestando el Tte. Coronel, P, N, que verificara que habían cuatro billetes de quinientos pesos , (RD$500, 00), Una de doscientos pesos (RD$200.OO,) dos de (RD$IOO.OO), y una de cincuenta (RD$50.OO), y al verificar las tres últimas pudo observar que coincidían con las misma numeraciones de las fotocopias que le mostraron, comunicándoles que las mismas le fueron ocupadas a los miembros P. N, los* ***Cabos RUDY PERALTA ORTIZ Y HECTOR LUIS FLORIAN NINA*** *(SIC). Del estudio y análisis del párrafo anterior que es el mismo que figura en la página 3 del oficio 0085 de fecha 22 del mes de noviembre del año (2029). (Sic)*

***ATENDIDO**: A que, una muestra de violación al debido proceso, lo es el hecho de que no existió un apresamiento fragante en vista de que no se identifica quien fue que entrego los alegados (RD$500.OO), pesos, de la misma forma no se identifica la presunta fuente que dio la información sobre el supuesto hecho de que uniformados estaban extorsionando o cobrando peajes en alegados puntos de drogas. Al igual los investigadores no presentaron evidencia con la cual demuestren que alegados vendedores de Drogas o Narcotraficantes le hayan pagado valores a LOS ACCIONANTES por concepto de peaje. (Sic)*

***ATENDIDO:** A que, en el caso de la especie los investigadores, al iniciar la investigación sobre los hechos que se iniciaron en fecha (13) del mes de noviembre del año (2019) y que involucraba hechos ilícitos cometido por civiles que se dedican al Narcotráfico y que alejadamente involucra a uniformados de la **P.N.,** lo que debieron hacer fue; 1) Informar a la Autoridad Judicial Competente, en este caso la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, para que esta solicitara a su vez a Jurisdicción correspondiente la Interceptación de Los teléfonos o llanadas de los supuestos involucrados; 2)solicitar Órdenes de Arresto, Registro y Allanamiento de 10 supuestos Puntos de Drogas y los Domicilios donde alejadamente se distribuyen las sustancias controladas (drogas), lo que nos hicieron y procedieron actuar de manera arbitraria antijurídica realizando un proceso sumario de que les permitió convertirse en juez y parte y emitir una decisión que no solamente termina con la carrera policial delos accionante, si no que le destruye su hoja de vida laboral y Moral, convirtiéndolos en Muertos Civiles aun estando Vivos. (Sic)*

ATENDIDO: *a que, la alegada investigación realizada en contra de los* ***accionantes HECTOR LUIS FLORIAN NINA y RUDY PERALTA ORTIZ,*** *se hizo violentando el debido proceso y el derecho de defensa de los hoy recurrentes, en el sentido de que estos no fueron representados por un abogado de su elección, sino por un abogado designado por la misma institución que los acusa; otro aspecto digno de mencionar es el hecho de que no hubo participación del Ministerio Publico en la supuesta investigación, de que se desprende que en esa supuesta investigación primo la arbitrariedad y la voluntad de los supuestos investigadores lo que no fue valorada por el tribunal a-quo, dando como resultado la emisión de la sentencia* ***NO. 0030-042020-SSEN00338, de fecha 21 del mes de octubre del año 2020)*** *, la misma carente de base legal y de sustento legal. (Sic)*

ATENDIDO*. A que, la presente el presente Recurso de Revisión está fundamentado en las violaciones y omisiones y de carácter constitucional que tiene la sentencia Intervino la sentencia* ***0030-042020-SSEN-00338 de fecha 21 del mes octubre del año (2020), EMITIDA POR IA TERCERA SAIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que se traducen en violación a la disposiciones de los Artículo*** *5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61,68, 69, 72, 74, 75, 5, 6, 7, 38, 39, 57, 58, 60, 61,68, 69,72, 74, 75, de la constitución política de la Republica Dominicana, en perjuicio de los accionantes* ***HECTOR LUIS FLORIAN NINA Y RUDY PERALTA****, razones por las cuales estamos procediendo a interponer el presente recurso de Revisión Constitucional, a los fines de que este tribunal de alzada analice haga una justa valoración de la acción de amparo incoada por los hoy recurrentes. (Sic)*

ATENDIDO: *A que, por todos los motivos expuestos y por lo que vosotros podréis suplir de oficio, como amplios conocedores del derecho y su espíritu de justicia os rogamos concluir y el juez apoderado fallar de la siguiente manera. (Sic)*

PRIMERO*: En cuanto a la forma declarar buena y valida el Presente Recurso de Revisión Constitucional incoada por Sres****. HECTOR LUIS FLORIAN NINA, RUDY PERALTA, contra; POLICIA NACIONAL DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, contra la sentencia NO. 0030-042020-SSEN-00338, de fecha 21 del mes octubre del año (2020), EMITIDA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO****, por haber sido realizada de conformidad con las leyes que rige la materia. (Sic)*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo que este tribunal proceda revocar en todas sus partes la sentencia 0030-042020-SSEN-00338 de fecha 21 del mes octubre del año (2020), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por los vicios que contiene en cuanto a falta de motivos y violación al debido proceso, y que por vía de consecuencia este tribunal acoja en todas sus partes acción de amparo que ha dado como resultado la interposición del presente recurso de revisión. (Sic)*

CUARTO: *Que ordene a la Policía Nacional de la República, y al Ministerio de Interior y Policía, al pago de una astreinte de veinte mil pesos (20, 000) diario por cada día de que duren sin cumplir con el mandato de la sentencia a intervenir y que dicho valores sean ordenados a favor de los Sres. Héctor Luis Florián Nina y Rudy Peralta. (Sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Mediante instancia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional (recurrida) pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida; al respecto, alega:

> *El Artículo 168 de ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, sobre el debido proceso: tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta Ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las de las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a las faltas cometidas. (Sic)*
>
> ***POR CUANTO:*** *Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (Sic)*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, lo siguiente: «(…)

a que la Tercera Sala comprobó y valoró, que los recurrentes no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes (…)».

7. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Interior y Policía

Por otro lado, Ministerio de Interior y Policía, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que, según el caso de la especie, el acto administrativo que da origen a la acción de amparo no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la L. 490-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio ni son aprobadas por éste.*
>
> *Bien lo indica la sentencia impugnada en su página 10, motivo número 23, cuando señala que: "En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en audiencia de fecha 21/10/2020, por entender dicha institución que no cometió el supuesto e improbable daño que alegaban los accionantes, el tribunal ha podido constatar que la responsabilidad de la presente acción recae únicamente sobre la parte accionada, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso .*

En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación de los señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y HÉCTOR FLORIÁN NINA fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales del nivel básico.

En torno a lo anterior, el Artículo 151 de la L. 590-16, dispone lo siguiente: "Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos".

En el caso específico de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de desvinculación, hecho por la Policía Nacional; pero, debe entenderse que la Policía Nacional es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y la desvinculación de agentes no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona la desvinculación es un error legal.

En consecuencia, se pone de manifiesto que procede que se ratifique la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la sanción consistente en desvinculación

de los recurrentes en revisión, señores RUDDY PERALTA ORTIZ Y HÉCTOR FLORIÁN NINA, con todas sus consecuencias legales.

B. En cuanto al fondo de la acción de amparo

Que, en el presente caso, tal como se desprende del estudio del expediente conformado con motivo del presente caso, la Dirección General de la Policía Nacional realizó una investigación apegada al derecho, y durante todo el proceso se determinaron los hechos imputados y eso dio lugar a una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, dándose oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa de manera oportuna y adecuada.

Primero: *Ratificando en todas sus partes el fallo contenido en la sentencia núm. 030-04-2020SSEN-00338, evacuada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 030-2020-ETSA-00659; por ser justa y reposar en razones de derecho.*

Segundo: *En consecuencia, rechazar el recurso de revisión constitucional, por falta de pruebas.*

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Instancia depositada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General Administrativo, contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

3. Acto núm. 416-2021, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 0385-2021, instrumentado por el ministerial Hungría Pérez Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

5. Copia de los Actos núm. 285, 137, 284, 416, contentivos de notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338.

6. Instancia depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo y recibida en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentiva del escrito de defensa de la Policía Nacional.

7. Copia de la instancia de acción de aparo depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).

8. Copia de la certificación del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

9. Copia de la certificación del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina fueron desvinculados como miembros de la Policía Nacional, por supuestamente haber estado relacionados con personas vinculadas al delito del narcotráfico, por lo que interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro con todas sus consecuencias legales, así como el pago de los salarios caídos y dejados de pagar, desde la fecha de la destitución.

El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por no existir conculcación a derecho fundamental.

No conforme con la anterior decisión, los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de amparo

11.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

11.2. En relación con el plazo previsto en el párrafo anterior, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que:

> *(…) debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

11.3. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente (artículo 95). En la especie, dicho requisito se cumple, en razón de que la indicada sentencia fue notificada solo a los representantes legales de los recurrentes el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 416/21, por lo que, al no ser notificado a persona o en el domicilio de los recurrentes,[1] el plazo se encontraba hábil cuando el recurso de revisión

[1] Véase Sentencia TC/0109/24: *10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este*

constitucional en materia de amparo se interpuso el veinte (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

11.4. Conforme el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

11.5. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> *(…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.6. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que su conocimiento permitirá verificar si con en la sentencia recurrida se aplicó correctamente el criterio jurisprudencial de este tribunal sobre si el

criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

amparo es la vía idónea para conocer de las desvinculaciones y conflictos laborales entre los militares, policías y servidores públicos con las instituciones del Estado a las que corresponden, y continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en esa materia.

11.7. En ese aspecto, este colegiado observa que el tribunal *a quo* no aplicó correctamente la jurisprudencia constante de este tribunal, ya que, no obstante tratarse el caso de la especie de la desvinculación de los accionantes de la Policía Nacional, en vez de declarar inadmisible la acción de amparo de la especie, por la existencia de otra vía judicial idónea, procedió a rechazarla, razón por la cual este tribunal revocará la sentencia recurrida y se avocará a conocer el fondo de la acción.

12. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12.1. Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo en relación con los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades, y en ese sentido, el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de estas desvinculaciones; por tanto, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa su atención, el criterio adoptado desde su Sentencia TC/0021/12 hasta la TC/0110/20, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

12.2. Sobre la base de la precedente consideración, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

12.3. En igual sentido, la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar dichos conflictos (Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)).

12.4. En esas atenciones, al tratar el presente caso, de que los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián fueron desvinculados como miembros de la Policía Nacional, por supuestamente haber estado relacionados con personas vinculadas al delito del narcotráfico, y estos interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional con la finalidad de que se ordenara su reintegro con todas sus consecuencias legales, el pago de los salarios caídos y dejados de pagar, desde la fecha de la destitución; por ende, dicha acción deviene en

inadmisible, al existir otra vía jurisdiccional efectiva para dirimir dicho conflicto, como lo es, la vía contencioso administrativa.

12.5.Finalmente, procede reiterar el criterio garantista desarrollado por esta judicatura, en el sentido de que la declaratoria de inadmisibilidad interrumpe el plazo de prescripción de la vía ordinaria, pues como hemos señalado, «…la interrupción civil de la prescripción podrá operar en todos los casos en los cuales esta sede constitucional decida inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), independientemente de la fecha de sometimiento de la acción», por lo que debe entenderse que el plazo para la interposición de la vía contenciosa-administrativa fue interrumpido por la interposición en tiempo hábil de la acción interpuesta hasta la fecha en que fue dictada la presente sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina; en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00338.

TERCERO: DECLARAR inadmisible**,** por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea, la acción de amparo interpuesta por los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina contra la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Ruddy Peralta Ortiz y Héctor Florián Nina, y a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana.

SEXTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

> *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

2. En general, si bien coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a revocar la decisión del juez de amparo y declarar inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía, disentimos de la fundamentación dada a ambas decisiones.

3. En lo que se refiere a la revocación de la decisión recurrida, el aspecto esencial en el que se fundamenta la posición mayoritaria es el siguiente:

> *11.7. En ese aspecto, este colegiado observa que el tribunal a quo* ***no aplicó correctamente la jurisprudencia constante de este tribunal, ya que, no obstante tratarse el caso de la especie de la desvinculación de los accionantes de la Policía Nacional, en vez de declarar inadmisible la acción de amparo de la especie, por la existencia de otra vía judicial idónea, procedió al rechazo de la acción de amparo****, razón por la cual este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y se abocará a conocer el fondo de la acción.*

4. Esta posición olvida que, al momento de dictarse la sentencia recurrida, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), este colegiado mantenía criterios contradictorios respecto a la inadmisibilidad de acciones de amparo cuyo objeto fuese la protección de derechos fundamentales derivados de la desvinculación de militares, policías y servidores públicos con las instituciones del Estado a las que corresponden. Tomando en consideración, además, que la acción fue interpuesta el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), los criterios más cercanos al momento de interposición de la acción indicaban que el amparo era la vía efectiva y debía conocerse el fondo [TC/0161/20 del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020)], criterio reiterado hasta la Sentencia TC/0481/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). Ahora bien, a las anteriores decisiones hay que agregarles las Sentencias TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) y TC/0110/20 del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), que establecían la inadmisibilidad por otra vía efectiva.

5. La referida diversidad de criterios hace necesario que este tribunal motive la razón de adherirse a uno u otro, es decir, por qué optó por inadmitir y enviar a la otra vía efectiva [Sentencias TC/0023/20 y TC/0110/20] en lugar de conocer el fondo [Sentencias TC/0161/20 y TC/0481/20], como lo hizo el juez

de amparo en la sentencia recurrida, más aún cuando la crítica utilizada por la mayoría para justificar la revocación es la incorrecta aplicación de la "jurisprudencia constante" de este colegiado. En su lugar, en un razonamiento que parecería una aplicación retroactiva de nuestra Sentencia Unificadora TC/0235/21 [2] [motivada, justamente, por la diversidad de criterios antes referida], el criterio mayoritario opta por referirse al precedente establecido en la Sentencia TC/0021/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que originalmente asumió el criterio de inadmitir y enviar a la otra vía efectiva.

6. El motivo de la revocación de la decisión recurrida, en nuestra opinión, debió sustentarse en que las características propias del caso que nos ocupa ameritaban su envío a la otra vía efectiva por la naturaleza sumaria del amparo y la ausencia de verificación de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Estas razones servirían, también, de motivación a la decisión de este colegiado respecto a la acción de amparo.

7. En el presente caso, los accionantes y, a la vez, recurrentes, cuestionan el proceso administrativo sancionatorio al que fueron sometidos, las pruebas presentadas, su obtención, las causas y manera de su detención, las particularidades del ejercicio al derecho de defensa dentro del referido proceso, así como la sanción que les fuera aplicada. En suma, cuestionan el proceso del cual resulta el acto administrativo de desvinculación y, con ello, el acto mismo.

[2] En esta decisión, establecimos: "*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido* ***es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión*** *y, por tanto,* ***se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación***. *Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que* ***este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha****, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones*." [citas omitidas] [Resaltado agregado] De la redacción, un poco confusa del párrafo anterior se desprende que (1) El criterio unificado no aplicará a las acciones incoadas antes de la publicación de dicha sentencia, y (2) aplicará a todos los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación (siempre que no se trate de acciones que cumplan con el punto 1). Así, en el caso que nos ocupa, el recurso ingresó al Tribunal previo a la sentencia TC/0235/21 y, adicionalmente, la acción fue incoada previo a la misma, por lo que resultaría en una violación al propio precedente de este Tribunal su aplicación a este caso.

8. Contrario al caso en el cual sentamos el criterio de retener el conocimiento del fondo de la acción ante la ausencia absoluta de pruebas y evidencias de un debido proceso administrativo que resulte en la desvinculación [TC/0048/12], en el presente caso se verifica la ejecución de un proceso de investigación en el cual se presenta la apariencia de haberse dado cumplimiento a las reglas del debido proceso (lo cual es el centro del debate, no su ausencia o falta de evidencia absoluta generando una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta), los cuestionamientos planteados hacen del presente caso uno complejo y que escaparía al carácter sumario del amparo a los fines de que pueda ser debidamente instruido por la vía ordinaria y, a la vez, salvaguardar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

9. Dado lo anterior, somos de opinión que esta mayoría debió, como paso previo y justificación de adoptar el criterio de inadmitir la presente acción y enviar a la otra vía efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, reforzar dicha posición mediante la reiteración del criterio establecido en la Sentencia TC/0870/18 [a su vez reiterado en la Sentencia TC/0641/23], mediante el cual establecimos lo siguiente:

> *c. Sobre el particular, conviene recordar que este último solo está llamado a determinar la existencia de violaciones de derechos fundamentales que resulten de ilegalidades o arbitrariedades manifiestas; es decir, que no requieran de una instrucción ni debate profundos. En este sentido, si se destinara el amparo al remedio de vulneraciones carentes de una connotación evidente, no se podría honrar la característica que el constituyente le otorgó de ser una vía sumaria. En efecto, al inadmitir acciones de amparo en razón de la existencia de otra vía más efectiva, este colegiado ha venido enfatizando la naturaleza sumaria de esta acción; estableciendo en concreto*

> *que: "[…] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria".* [citas omitidas].

Miguel Valera Montero, primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria